



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 03-03-2023

ESTADO No. 029

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-05770-00	JOSE GILBERTO CIFUENTES BOTERO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-007-2015-00504-03	CRISTOBAL JOSE MONSALVE CORTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	01/03/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2022-00101-01	CAROL NATALIA VANEGAS REYES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202200750 00	JOSEFINA SÁNCHEZ PIAMBA	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202200134 00	MARÍA OLIVA GIRALDO SOLARTE	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	2500023420002016 02836 00	JUAN CARLOS GARZÓN MARTINEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202200242 00	NELSON FERNANDO PINEDA CARDENAS	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202200246 00	SAMIR ANTONIO DAVID TERAN	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2022 00278 00	ADRIANA RODRIGUEZ JIMENEZ	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202200675 00	ERIKA ALEXANDRA MICAN PRIETO	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-25-000-2010-00925-01	ADRIANA MARÍA GUZMÁN	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2014-02015-00	JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2014-02994-00	GERMAN GRISALES BOHORQUEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO
14	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2015-06453-00	ZAIDA CATHERINE MARTINEZ GONZÁLEZ Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO FIJA FECHA CONCILIACION

15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2017-02073-00	ELIZABETH BECERRA CORNEJO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2017-04265-00	DIEGO RAFAEL COLEY NIETO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	2/03/2023	AUTO FIJA FECHA CONCILIACION
17	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2013-06076-00	JUAN PABLO CEPERO MARQUEZ	NACIÓN- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	2/03/2023	AUTO FIJA FECHA CONTINUACION CONCILIACION

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2015-05770-00
Ejecutante:	Universidad Nacional de Colombia
Ejecutado:	José Gilberto Cifuentes Botero
Asunto:	Auto. Seguir adelante con la ejecución.

1.- ANTECEDENTES

La apoderada de la **Universidad Nacional de Colombia**, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **José Gilberto Cifuentes Botero**, con el fin de obtener el pago de las costas liquidadas y aprobadas por este Tribunal a través de auto proferido el 24 de junio de 2022¹, por la suma de \$4.939.207.00.

Mediante auto del 23 de enero de 2023², se tuvo en consideración la demanda ejecutiva que deviene de un título ejecutivo complejo, conformado así: **(i)** la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 17 de febrero de 2022, por la cual se confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de octubre de 2017, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, y se condenó en costas a la parte vencida, **(ii)** el auto proferido por este Despacho el 13 de mayo de 2022³, por el cual se obedece y cumple lo resuelto por el superior, y se fijaron las agencias en derecho al 1% de las pretensiones, a cargo del señor José Gilberto Cifuentes Botero y en beneficio de la Universidad Nacional de Colombia, y, **(iii)** el auto del 24 de junio de 2022⁴, a través del cual se aprueba la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección C, por valor de \$4.939.207.00, a cargo del señor Cifuentes Botero, y en beneficio de la Universidad Nacional de Colombia. En consecuencia, mediante auto del 23 de enero de 2023⁵, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Universidad Nacional de Colombia y en contra del señor José Gilberto Cifuentes Botero, por la suma de \$4.939.207.00.

¹ Folios 316 – 318.

² Folios 336 - 339.

³ Folio306.

⁴ Folios 316 – 318.

⁵ Folios 336 – 339.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Como quiera que la solicitud de librar mandamiento ejecutivo se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de agencias en derecho, se ordenó la notificación al señor Cifuentes Botero a través de su apoderado, por estado, conforme lo dispone el artículo 306 del CGP.

De esta forma, el 25 de enero de 2023⁶, la Secretaría de esta Subsección notificó por estado al señor José Gilberto Cifuentes Botero por intermedio de su apoderado, sin embargo, la parte ejecutada guardó silencio.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1437 de 2011, no establece el trámite procesal que debe agotarse para la ejecución de las sentencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 *ibidem*, debe aplicarse, en los aspectos no regulados, el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone que, una vez presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su vez, el 299⁷ del CPACA (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

⁶ Folios 340 – 341.

⁷ **Artículo 299.** *De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**
 - Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso en relación con las excepciones de mérito que deben proponerse contra el mandamiento de pago, dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo** el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. ***Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.* (Resaltado del despacho).

Es así como a la luz del artículo 442, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, caso en el cual deberá expresar los hechos en que se fundan y aportar las pruebas relacionadas con ellas. Si se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el *sub lite*, el señor José Gilberto Cifuentes Botero guardó silencio. Ahora bien, el inciso 2º del artículo 440 del CGP establece que, en caso de ser procedente, se debe ordenar seguir adelante la ejecución **mediante auto**, al indicar:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resalta el despacho).

Así las cosas, al no observarse causal alguna que pueda invalidar todo lo actuado, o excepción que deba ser estudiada, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no formuló excepciones dentro de la oportunidad procesal y como quiera que no se ha demostrado cancelar la obligación solicitada, lo procedente es seguir adelante con la ejecución mediante auto para lo cual, se harán a continuación las siguientes precisiones:

En este caso, como quedó determinado en el mandamiento de pago, en el título ejecutivo consta una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y contra del señor José Gilberto Cifuentes Botero, por la suma de \$4.939.207,00, que corresponde a las agencias en derecho liquidadas por la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado mediante el auto del 13 de mayo de 2022, referenciado líneas atrás.

Así las cosas, se **seguirá adelante con la ejecución** a favor de la entidad ejecutante y en contra del señor José Gilberto Cifuentes Botero, por el valor provisional a pagar de cuatro millones novecientos treinta y nueve mil doscientos siete pesos (**\$4'939.207,00**), que corresponde a las agencias en derecho liquidadas por la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, en

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cumplimiento a lo ordenado mediante el auto del 13 de mayo de 2022, aprobadas por auto del 24 de junio de 2022.

Debe recordar el Tribuna que la liquidación del crédito constituye una operación aritmética que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado, por lo mismo, la suma establecida al momento de librar el mandamiento de pago no necesariamente es el valor a cancelar, por lo siguiente:

Ejecutoriada la presente providencia, se deberá proceder a tramitar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, mismo que establece:

*“(...) **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)

A la luz del artículo 446 del CGP, la parte ejecutada se encuentra facultada, al igual que la entidad ejecutante, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente, discriminando y especificando el valor a cancelar. Es esa la oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos que dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, etapa en la que se determinará con exactitud el valor a cancelar.

Respecto de condena en costas, se precisa:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, determina:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 361 del CGP, establece:

*“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. **Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.*
(Subraya fuera de texto original)

Es así como solo habrá lugar a condenar en costas cuando se halle probada su causación dentro del proceso, de ahí que se debe verificar la conducta de la parte vencida y determinar en la sentencia sobre la imposición de las mismas haciendo un juicio de valoración de su actuar, deliberar y determinar si existió una conducta sancionable a ese título, para imponer dicha condena y siempre que, se encuentren demostradas todas las costas del proceso, como honorarios causados etc.

En segundo lugar, el análisis en estos casos no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso, a quien le fracasan sus pretensiones o sus argumentos de defensa.

Ahora bien, cuando dicha actuación sea temeraria o desleal en el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que, por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena.

Si, por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

En el *sub examine*, no se observa conducta fraudulenta o temeraria de la parte ejecutada o que haya obstaculizado el proceso ante esta jurisdicción, por lo tanto, no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C".

RESUELVE:

PRIMERO. - **Seguir adelante con la ejecución** para dar cumplimiento a la obligación a cargo del señor José Gilberto Cifuentes Botero, y a favor de la Universidad Nacional de Colombia, por el valor de **\$4'939.207,00**. El monto final a cancelar, se establecerá en la liquidación del crédito, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme ésta providencia practíquese la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 del CGP. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 *ibidem*.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. :11001-33-35-007-2015-00504-03
DEMANDANTE : CRISTOBAL JOSE MONSALVE CORTES
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TEMA : APELACION AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL
CREDITO
ASUNTO : TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE
LA OBLIGACIÓN - RESUELVE APELACION AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver lo relacionado con el recurso de apelación presentado por la ejecutada contra el auto que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, aprobó la elaborada por el A quo por un valor de \$2.279.749,47, se advierte que la entidad demandada presentó escritos con solicitudes de terminación del proceso por pago de la obligación.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de tres millones ciento ochenta y un mil ochocientos treinta y tres pesos con veintidós centavos (\$3.181.833,22) M/cte., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", debidamente ejecutoriadas el 5 de febrero de 2009, junto con los que se causaron entre el periodo comprendido del 6 de febrero de 2009 al 25 de septiembre de 2010, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que se deberá actualizar hasta que se verifique el pago total de la misma.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, el 7 de mayo de 2021, procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00504 - 03

ejecutante y, como consecuencia de ello, procedió a aprobar la liquidación que elaboró por un valor de \$2.279.749,47¹, con fundamento en lo siguiente:

Indicó el *A quo* que, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios, por el valor respecto del cual se ordenó seguir adelante la ejecución (\$3.181.833,22), suma que actualizó desde el 6 de febrero de 2009 al 31 de agosto de 2010, lo cual le arrojó la suma total de \$7.341.273,21, actualización que resulta improcedente dado que no fue ordenada en el título objeto de recaudo ni en la providencia del 7 de noviembre de 2018 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, procedió a realizar una nueva liquidación, advirtiendo previamente que a pesar de que el titular del despacho para aquella época, ordenó librar mandamiento de pago por valor de \$3.181.833,22 y que en audiencia inicial llevada a cabo el 20 de junio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución por dicha suma, lo cierto es, que esos valores no pueden convertirse en una decisión prematura que determine el monto exacto a pagar, ya que para ello el juez tiene un espacio dentro del proceso ejecutivo para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, que en otras palabras no es más, que la aprobación de la suma que se debe cancelar a favor del ejecutante, etapa procesal en la que se encuentra.

Que de acuerdo a la Resolución No. 02977 del 12 de febrero de 2010 "*por la cual se da cumplimiento a un fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*", se evidencia que la parte ejecutante allegó los documentos atinentes al cobro de las condenas mediante comunicación del 28 de mayo de 2009, razón por la cual, determinó que no hubo cesación de intereses moratorios reclamados.

Acto seguido, cuestionó la liquidación presentada por el ejecutante, y precisó que para ello debía tomarse un total capital de \$6.236.295,76 resultado sobre el que calculó los intereses moratorios, hasta la fecha exacta de pago de la obligación, acogiendo la postura de la Subsección "D", Sección Segunda de esta Corporación, donde señaló que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto indexado (resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y fijo como el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. Así mismo, indicó que los citados intereses se liquidarán desde el 6 de febrero de 2009 (fecha siguiente a

¹ Archivo pdf Auto modifica liquidación.

la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2010 (mes anterior a la inclusión del pago del retroactivo), tal y como lo ordenó la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de noviembre de 2018², al resolver el recurso de apelación contra la orden de seguir adelante con la ejecución, arrojando como resultado la suma de \$2.279749,47.

En conclusión, terminó modificando la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, tuvo entonces como liquidación de la obligación, la efectuada de oficio en su proveído, que asciende a \$2.279.749,47.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de apelación el 13 de mayo de 2021, contra la decisión anterior, solicitando que la liquidación del crédito sea modificada, por cuanto no adeuda (\$2.279.749,47), sino por el contrario la suma a aprobar es por el valor de novecientos veintitrés mil ciento cuarenta y seis pesos con doce centavos (\$923,146.12) según la liquidación y análisis efectuado por el grupo liquidador, por cuanto la liquidación que se adjunta, indica que se deberá pagar intereses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 5 de febrero de 2009 y hasta 4 de agosto de 2009, fecha en la que se suspende el pago de intereses por la no presentación de la cuenta de cobro con todos los documentos pertinentes a la Entidad.

Que entonces como la liquidación y pago de los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia declarativa que accedió a las pretensiones de demanda ejecutoriada el día 04 de febrero de 2009, debe efectuarse en su integridad conforme a las reglas definidas en el artículo 177 del CCA, situación que no se discute en el presente proceso.

² **"PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida en la audiencia celebrada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Oralidad de Circuito Judicial de Bogotá D.C, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso promovido por el señora Cristóbal José Monsalve Cortes contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social "UGPP", que ordenó seguir adelante con la ejecución, **modificando su numeral segundo**, el cual quedará así:

"SEGUNDO.- Se ordena seguir adelante con la ejecución **únicamente** por concepto de los intereses moratorios causados desde el **6 de febrero de 2009** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el **31 de agosto de 2010** (día anterior a la fecha de inclusión en nómina), sin indexación, cuyo valor a cancelar estará sujeto a la liquidación del crédito que efectúe el Despacho, en la forma que legalmente corresponde y teniendo en cuenta para tal efecto los parámetros establecidos en la ley y en la **parte motiva** de la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del CGP."

Que por lo tanto, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (5 de febrero de 2009) y los primeros 6 meses, (4 de agosto de 2009), se causan intereses moratorios de forma automática, suspendiéndose la causación a partir del día 05 de agosto de 2009, ya que no se allegó la totalidad de los documentos exigidos en el proceso administrativo de cumplimiento, como lo era la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo, entre otros con los cuales se pagó el retroactivo

Indica que por no cumplir el actor con el requisito de solicitar el pago de la sentencia junto con todos los soportes que se requieren, se interrumpieron los intereses moratorios.

Que, por lo anterior, solicita que de manera respetuosa se ajuste la liquidación del crédito aprobada en el auto motivo de alzada, la cual es susceptible de recurso de apelación y en su lugar apruebe la presentada por la Entidad con este escrito, ya que la liquidación correcta es por el lapso inferior, conforme a las leyes que regulan la causación de intereses y los tiempos de interrupción de los mismos.

CONSIDERACIONES

Como problema jurídico, se determinará si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por finiquitado el proceso, en virtud de la solicitud presentada por la entidad ejecutada, en relación al pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el artículo 177 del C.C.A., fue el sustento normativo del reconocimiento de los intereses de mora que hoy se reclaman y bajo tales premisas consolidaron los derechos y la situación jurídica del actor, sin que la entidad ejecutada se encuentre actualmente en desacuerdo.

- **Presupuestos del inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación**

Se observa que la UGPP, posteriormente al recurso de apelación, allegó vía correo electrónico del 22 de julio de 2021, Resolución No. RDP 014905 del 16 de junio de 2021 mediante la cual se da cumplimiento a la providencia recurrida, reconociendo por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.356.603,35, teniendo en cuenta que ya se había ordenado el pago por la suma de \$923.146.12 por dicho concepto, mediante la Resolución No. SFO 000681 del 9 de junio de 2021.

Para el efecto, se tiene que, de conformidad con la constancia de pago presentada el 23 de septiembre de 2021, por la entidad ejecutada, se evidencia que la suma de \$923.146.12, le fue cancelada al señor Cristóbal José Monsalve Cortes, según consta en certificados aportados del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF NACIÓN que adjunta.

Así mismo, el 5 de diciembre de 2022, también se presentó constancia de pago por parte de la entidad ejecutada por valor de \$1.356.603,35, suma que le fue cancelada al señor Cristóbal José Monsalve Cortes, según consta en certificados de SIIF NACIÓN que adjunta.

Teniendo en cuenta lo anterior, al observar que la suma de los anteriores valores pagados al ejecutante equivale a \$2.279.749,47, cifra que el A quo definió en el auto recurrido del 7 de mayo de 2021, por concepto de liquidación del crédito, la Sala entrará a verificar si es procedente la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad ejecutada.

Para el efecto, debe decirse que, entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación. Respecto al último, su artículo 461 contempla la figura de la terminación del proceso por pago dentro de los procesos ejecutivos.

Ahora bien, advierte la Sala que el monto ordenado por el juez de primera instancia únicamente fue objetado por la entidad, de manera que, al evidenciar que posteriormente se cancelaron los valores liquidados por el A quo y, al haber sido pagada con los lineamientos del artículo 177 del C.C.A., se tendrá como ajustado a la ley.

Por ende, al evidenciarse que la entidad ejecutada ya canceló al ejecutante los intereses moratorios adeudados, y que, en efecto, el apoderado judicial de la ejecutada confirmó la anterior información mediante memoriales remitidos por correo electrónico tanto el 23 de septiembre de 2021 como el 5 de diciembre de 2022, en los que además solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para tal fin, razón por la cual, la Sala considera inocuo resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto de fecha 7 de mayo de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que modificó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, y la aprobó por un valor de \$2.279.749,47.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso ejecutivo promovido por el señor Cristóbal José Monsalve contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por pago total de la obligación, como quiera que ya se efectuó la cancelación del saldo total de \$2.279.749,47, al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por el señor Cristóbal José Monsalve, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Actora: **CAROL NATALIA VANEGAS REYES**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Expediente: No. 11001 3342 049-**2022-00101-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida en audiencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde efectuar las siguientes precisiones debido a que, dentro de la diligencia referida en líneas anteriores, **fue objeto de apelación el auto que negó el decreto y practica de una prueba documental y al mismo no se le dio reparto ante la segunda instancia.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante a través de apoderado, solicitó se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto negativo configurado frente a la petición radicada el 30 de agosto de 2021, ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación inoportuna de las cesantías, como lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se pague la sanción por mora mencionada, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las

¹ Expediente digital archivo No.10.2

Expediente No. 2022 00101 01
Demandante: Carol Natalia Vanegas Reyes

cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

TRÁMITE

El Despacho advierte que en la diligencia de treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022) el *a quo*, resolvió en la etapa correspondiente negar el decreto y practica de la prueba, relacionada con la certificación de la fecha exacta en la que la accionada consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la demandante como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, como el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

El extremo activo de la litis, inconforme con el sentido de la decisión, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando su disconformidad como lo establece el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Ante lo anterior, la Jueza conductora adelantado el trámite correspondiente de los recursos, resolvió confirmar la decisión recurrida y procedió a conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, ordenando a la Secretaría la remisión de las diligencias digitalmente.

Sobre el particular, la gestión llevada a cabo por la Secretaría del Juzgado de instancia expone que mediante oficio² enviado vía electrónica, realizó la remisión del expediente para que **se surtiera el reparto en esta Corporación** de “*APELACIONES CONTRA LA SENTENCIA Y CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – EXPEDIENTE 2022-00101*”.

Revisado detalladamente el expediente virtual y el sistema de consulta y/o aplicativo SAMAI para este Tribunal, únicamente hay constancia del reparto del asunto de la referencia —sentencia— sin que obre allí, constancia del reparto de la apelación auto concedida por el Juzgado de primera instancia.

En ese orden de ideas, **previo a dictarse sentencia de mérito, procederá el Magistrado sustanciador a resolver sobre los motivos de discordia de la parte actora contra la decisión que negó el decreto de la prueba documental, saneando cualquier irregularidad y salvaguardando el derecho al debido proceso.**

² Expediente digital archivo No.15

Expediente No. 2022 00101 01
Demandante: Carol Natalia Vanegas Reyes

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala la parte actora en síntesis que, con el decreto de la prueba documental objeto de discusión, la entidad accionada allegará al plenario certificación que informe la fecha de consignación de las cesantías que se causaron como retribución de las labores realizadas por la docente en el año 2020 y, en consecuencia, demostrar la mora en la que incurrió la entidad según los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, asunto que es el objeto de la litis.

Precisó que, antes de adelantar la actuación judicial, la interesada solicitó ante la Secretaría de Educación y el Ministerio de Educación Nacional copia de la respectiva consignación, transacción o planilla que diera fe de la consignación realizada a la demandante de las cesantías causadas en el año 2020. Sin embargo, las entidades peticionadas no dieron respuesta al requerimiento y desconocieron la claridad de la cuestación elevada.

A su juicio, las accionadas incurren en una actitud evasiva en cuanto no dan certeza de la consignación o no del concepto de cesantías de la docente.

DEL TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS

La apodera de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., se limitó a indicar que la entidad no es la llamada a responder por las pretensiones, teniendo en cuenta que es la Nación la que asigna los recursos y posteriormente el ente territorial recibe los mismos.

El apoderado de la Nación — Ministerio de Educación Nacional – Fiduciaria La Previsora manifestó, expuso que comulgaba con la decisión tomada por la *a quo*.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido en el curso de la audiencia inicial, celebrada el día treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo cual se debe determinar si la decisión adoptada por la *a quo* **al denegar la prueba documental fue debidamente adoptada o por el contrario debió actuar conforme a lo señalado por el recurrente en el recurso de apelación.**

El artículo 164 del C.G.P., señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, es decir, aquellas aportadas por las partes y **que sean útiles para adoptar una decisión de fondo.** Igualmente, el principio de autonomía reviste al juez de la libertad

Expediente No. 2022 00101 01
Demandante: Carol Natalia Vanegas Reyes

suficiente para definir en la etapa probatoria, la conducencia, pertinencia o necesidad de la prueba³.

De acuerdo a lo anterior, al Juez de conocimiento le es posible adoptar una decisión dentro de un proceso sin necesidad de decretar la totalidad de las pruebas solicitadas oportunamente por el demandante, **si considera que no resultan determinantes para esclarecer o desatar el problema jurídico planteado.**

El H. Consejo de Estado⁴ respecto de la finalidad de la prueba y el decreto de estas, ha señalado:

*“(…)
Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.*

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso⁵.

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”⁶.

*No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez **deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.***

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características⁷.

³ Sentencia T-764/11. Referencia: expediente T-3094889. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil once (2011). Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional.

⁴ Consejo De Estado - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E). Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Actora: Adelaida Atuesta Colmenares

⁵ El citado artículo consagra: “ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

⁶ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008. pág. 181

⁷ El artículo en cita consagra: “ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Expediente No. 2022 00101 01
Demandante: Carol Natalia Vanegas Reyes

(...)

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”⁸.

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

(...)” (Se resalta).

El análisis efectuado por el Máximo Tribunal Contencioso resulta aplicable a todo medio de prueba, tanto para los testimonios como para otras pruebas documentales, pues en ambos casos se debe establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma para proceder a su decreto.

CASO CONCRETO

De la lectura del material probatorio recaudado e incluso de los argumentos de defensa de la entidad demandada, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contempla un régimen de administración de dineros de los docentes afiliados, diferente al previsto para los demás empleados públicos de cualquier orden, en los términos de la Ley 91 de 1988⁹.

En efecto la norma en cita, prevé la obligación a cargo del mencionado fondo de atender las prestaciones sociales de los docentes vinculados, como es el caso de la aquí demandante.

A propósito, del reconocimiento de las cesantías la norma prevé en su artículo 15 lo siguiente:

“3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de

⁸ López Blanco, Op cit, pág 74.

⁹ Norma que creó el FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, encargado de las prestaciones sociales de los docentes.

Expediente No. 2022 00101 01
Demandante: Carol Natalia Vanegas Reyes

1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(...)"

En línea con el texto en cita y lo reglado por el Decreto 3752 de 2003, advierte el suscrito Magistrado sustanciador que el estudio del derecho pretendido, se caracteriza por un asunto **de puro derecho** donde no se avizora adoptar las medidas necesarias para encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización del proceso a través de la etapa probatoria, y así es forzoso concluir que el decreto de la prueba apelada por el extremo activo de la litis, falta a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Lo anterior, no desconoce que el objeto de la litis, es establecer si se causó la mora de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin embargo, se reitera se encuentra los fundamentos y material probatorio suficientes para proferir sentencia de fondo.

Lo anterior no obsta para que, el suscrito Magistrado haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para resolver la Litis.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el curso de la audiencia inicial, celebrada el día treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se denegó el decreto y la práctica de una prueba documental, conforme a lo expuesto.

Expediente No. 2022 00101 01
Demandante: Carol Natalia Vanegas Reyes

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Subsección, ingrésese el expediente de la referencia para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEJP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000202200750 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSEFINA SÁNCHEZ PIAMBA¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que la señora Josefina Sánchez Piamba interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda en auto del 26 de noviembre de 2019, decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión confirmada mediante providencia del 08 de julio de 2022 ([02 AutoConsejoEstadoConfirmaEscisión.pdf](#)).

Ahora bien, el despacho advierte que la presente demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)³. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)” (Negritas y resaltos del Despacho).

¹ norbeymedicoabogado@outlook.com -

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020220007500
Demandante: Josefina Sanchez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión del Cauca de la Fiscalía General de la Nación (folios 14 a 17 [001 Cuaderno Principal.pdf](#)) que la demandante ejerce como Asistente de Fiscal II en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana-Cauca y que actualmente se encuentra activa. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220007500 Josefina Sanchez Piamba Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020220013400

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA OLIVA GIRALDO SOLARTE¹

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que la señora Josefina Sánchez Piamba interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjuces de la Sección Segunda en auto del 28 de junio de 2021(fl.s, 244 a 247 [01 CuadernoPrincipal.PDF](#)), decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el despacho advierte que la presente demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)” (Negritas y resaltos del Despacho).

¹ norbeymedicoabogado@outlook.com -

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020220013400
Demandante: María Oliva Giraldo Solarte
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión del Cauca de la Fiscalía General de la Nación (folio166 [001 CuadernoPrincipal.pdf](#)) que la demandante ejerce como Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Subdirección Seccional y de Seguridad Ciudadana-Cali y que actualmente se encuentra activa. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220007500 Josefina Sanchez Piamba Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 2500023420002016 02836 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARZÓN MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

El proceso de la referencia ingresa a despacho para pronunciarse sobre el memorial aportado por la entidad demandada Nación-Rama Judicial (fls. 221 y 222), por lo que se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandada Nación-Rama Judicial (fls. 221 y 222) solicitó que se niegue el recurso de súplica formulado por el demandante, argumentado en esencia que:

“(..)NO SE PROPUSO FORMULA CONCILIATORIA, frente a la prima especial del 30% del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, toda vez que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 02 de septiembre de 2019, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal (...)en otras palabras el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial ni de ningún otro beneficio económico laboral(..)”.

De otra parte, esta Judicatura evidencia que el recurso de súplica al que hace mención la entidad enjuiciada fue resuelto por este Tribunal en auto del 31 de agosto de 2022 (fls. 211 a 214) con ponencia del Magistrado, doctor Luis Eduardo Pineda Palomino; quien derrotó y modificó la postura inicial de este sustanciador inserta en la providencia del 10 de diciembre de 2020 (fl. 193). Por tanto, es necesario recordar que según el inciso final del artículo 246 CPACA¹ *“(..) Contra lo decidido no procederá recurso alguno”* y en dicha medida no puede ser objeto de estudio lo peticionado por la Rama Judicial.

Se enfatiza pues que el auto del 31 de agosto de 2022 únicamente dirimió el recurso derivado de la solicitud de copia con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, estrictamente respecto la pretensión referida al reconocimiento de la bonificación por compensación. Es así como, frente a las demás órdenes de la mencionada decisión de primera instancia se deberá acatar la orden impartida en la parte resolutive de la audiencia de conciliación celebrada el 01 de diciembre de 2020.

En mérito de lo anterior, se

¹ Norma aplicable teniendo en cuenta que el recurso se interpuso el 15 de diciembre de 2020, esto es, antes de expedirse la Ley 2080 de 2021.



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 2500023420002016 02836 00
Demandante: Juan Carlos Garzón Martínez
Demandado: Nación – Rama Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria Sección Segunda en auto del 31 de agosto de 2022 con ponencia del Magistrado, doctor Luis Eduardo Pineda Palomino por el cual se resolvió el recurso de súplica, de conformidad con el artículo 246 CPACA.

SEGUNDO: Con relación a lo no resuelto de la sentencia de primera instancia dictada el 15 de octubre de 2019 en el proceso de la referencia y que fue objeto de recurso de apelación, **OBEDECER** las órdenes impartidas en la parte resolutive de la audiencia de conciliación celebrada el 01 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No. : 25000234200020220024200
Demandante : NELSON FERNANDO PINEDA CARDENAS¹
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subsección : C (Expediente Digital)

I ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida mediante auto del 10 de noviembre de 2022 ([03 AutoInadmiteDemanda.pdf](#)) con el fin de aclarar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, pues era confuso que actos administrativos se demandaban. Se enfatizó en su importancia, dado que si lo pedido era la nulidad de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 esta Corporación no es la competente para conocer del proceso.

Posteriormente la parte actora presentó escrito de subsanación([05 SubsanacionDemandante.pdf](#)). De lo cual se advierte que dicho escrito no cumple a cabalidad con el requisito solicitado, pues las pretensiones siguen siendo imprecisas. Sin embargo, esta Judicatura interpretará la demanda en armonía con el memorial de subsanación en aplicación de los principios de esta jurisdicción según lo establecido en el artículo 103 del CPACA y lo consagrado en el Código General del Proceso en su artículo 42 relativo a los deberes de los jueces de manera general, es decir sin hacer distinción de la especialidad en la que se encuentre el funcionario judicial. Es así como se resaltan el numeral quinto de la mencionada norma.

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Así las cosas, esta prerrogativa se desplegará bajo las estrictas facultades otorgadas por la ley y en procura de los principios de celeridad y economía procesal que deben regir la actuación judicial; no sin antes llamar la atención sobre el apoderado judicial para que en adelante imprima mayor claridad a sus escritos.

¹ joarme@hotmai.com



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 250002342000 2022 00242 00
Demandante: Nelson Fernando Cárdenas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

III SOBRE LA ADMISIÓN

El señor Nelson Fernando Pineda Cárdenas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo que se inapliquen los efectos del artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad del acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver de fondo la petición de reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial. En consecuencia, solicitó como restablecimiento del derecho las consecuencias prestacionales derivadas del reconocimiento salarial de la referida bonificación, incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 10 de julio de 2019² (fls 3 a 7 [01 Demanda y Anexos.pdf](#)) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

² Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 250002342000 2022 00242 00
Demandante: Nelson Fernando Cárdenas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220024200 Nelson Fernando Cardenas Vs Fiscalía](https://25000234200020220024200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020220024600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMIR ANTONIO DAVID TERAN¹.
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida mediante auto del 10 de noviembre de 2022 ([03 AutoInadmiteDemanda.pdf](#)) con el fin de aclarar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, pues era confuso que actos administrativos se demandaban. Se enfatizó en su importancia, dado que si lo pedido era la nulidad de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 esta Corporación no es la competente para conocer del proceso.

Posteriormente la parte actora presentó escrito de subsanación ([05 SubsanacioDemandante.pdf](#)). De lo cual se advierte que dicho escrito no cumple a cabalidad con el requisito solicitado, pues las pretensiones siguen siendo imprecisas. Sin embargo, esta Judicatura interpretará la demanda en armonía con el memorial de subsanación en aplicación de los principios de esta jurisdicción según lo establecido en el artículo 103 del CPACA y lo consagrado en el Código General del Proceso en su artículo 42 relativo a los deberes de los jueces de manera general, es decir sin hacer distinción de la especialidad en la que se encuentre el funcionario judicial. Es así como se resaltan el numeral quinto de la mencionada norma.

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Así las cosas, esta prerrogativa se desplegara bajo las estrictas facultades otorgadas por la ley y en procura de los principios de celeridad y economía procesal que deben regir la actuación judicial; no sin antes llamar la atención sobre el apoderado judicial para que en adelante imprima mayor claridad a sus escritos.

III SOBRE LA ADMISIÓN

El señor Samir Antonio David Terán en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la Nación – Fiscalía General de la Nación

¹ joarme@hotmai.com



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N.º: 250002342000 2022 00246 00
 Demandante: Samir Antonio David Terán
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

pretendiendo que se inapliquen los efectos del artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad del acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver de fondo la petición de reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial. En consecuencia, solicitó como restablecimiento del derecho las consecuencias prestacionales derivadas del reconocimiento salarial de la referida bonificación, incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 19 de diciembre de 2019² (fls 1 a 5 [01 Demanda y anexos.pdf](#)) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

² Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 250002342000 2022 00246 00
Demandante: Samir Antonio David Terán
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220024600 Samir Antonio David Teran Vs Fiscalía](https://25000234200020220024600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No. : 250002342000 2022 00278 00
DEMANDANTE : ADRIANA RODRIGUEZ JIMENEZ
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA
Subsección : C (Expediente Digital)

La señora Adriana Rodríguez Jiménez en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación solicitando la inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del Decreto 382 de 2013 y del Decreto 22 de 2014 y en dicha medida la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del factor salarial de la bonificación judicial devengada por ejercer como Profesional de Gestión en la Fiscalía General de la Nación. No obstante, según las reglas de competencia consagradas en la Ley 2080 de 2021, aplicable en el sublite según su artículo 86¹ debido a la fecha de radicación del presente medio de control, esto fue, el 31 de marzo de 2022 ([02 ActaReparto.pdf](#)), esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto,

En este orden de ideas, en línea con el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021, los jueces administrativos conocerán en primera instancia entre otros asuntos de:

“(…) los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

Consonante con la norma transcrita, en el taller sobre la modificación de competencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, dictada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla² se indicó que: *“una de las principales transformaciones en materia de competencias. Implica suprimir el factor cuantía. Los laborales dirigidos contra cualquier autoridad van al conocimiento de los juzgados administrativos en primera instancia”.* En conclusión, como todos los asuntos de naturaleza laboral corresponden a los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior se

¹ Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley

² [4. Taller sobre Competencias del CPACA - Discentes_0.pdf \(ramajudicial.gov.co\)](#) Tomado el 18 de abril de 2022



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00278-00
Demandante: Adriana Rodríguez Jiménez
Remite por competencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previas las constancias de rigor.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220027800 R-Adriana Rodriguez Jimenez Vs Fiscalia](https://25000234200020220027800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020220067500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA ALEXANDRA MICAN PRIETO ¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que el proceso promovido por la señora Erika Alexandra Mican Prieto fue radicado el 15 de septiembre de 2021 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien resolvió mediante providencia del 31 de agosto de 2022 (fls. 1 a 5 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)) desglosar el expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial. Revisado el expediente se tiene por cumplida de la referida orden.

En este sentido se advierte que la señora Mican Prieto presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio 20213100015611 DAP-30110- del 28 de junio de 2021 y la Resolución No. 2-0817 del 26 de julio de 2021 expedidos por dicha entidad por los cuales negó la reliquidación de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación como Fiscales Delegados ante los Jueces de la República, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la misma normativa. Adicionalmente denegó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales; así como el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial, por ejercer como fiscal delegado ante los jueces del circuito (fl 38 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#))

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 15 de septiembre de 2021³ se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida,

¹ Yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-67500
Demandante: Erika Alexandra Mican Prieto
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220067500 Erika Alexandra Mican Prieto Vs Fiscalía](https://25000234200020220067500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-000-2010-00925-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA FECHA
AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA**

El 18 de octubre de 2022, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Conjuez Ponente, Dr. Juan Camilo Morales Trujillo, antes de decidir sobre la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el presente proceso, resolvió devolver el expediente para que se surtiera la etapa procesal pertinente, esto es, que se llevara a cabo la audiencia de conciliación de sentencia que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, por ende, se convocará a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que trata el inciso 4º del artículo 192 de la 1437 de 2011, a cual se llevará a cabo de manera virtual³ el día miércoles quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada – Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente a folio 180.

¹ mistella_4@hotmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio: Público: prociudadm125@procuraduria.gov.co

³ Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-25-000-2010-00925-01
Demandante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Demandado: Nación- Rama Judicial

Se reconoce a la abogada Myriam Stella Romero Galindo identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.1010.519 y tarjeta profesional No. 72.909 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente a folio 192.

De existir ánimo conciliatorio, la entidad pública deberá aportar la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2014-02015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA Y OTROS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 31 de julio de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder las pretensiones de la demanda (fls. 408 a 414). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 423 a 247), el cual fue concedido en audiencia de conciliación de sentencia del 05 de diciembre de 2019 (fls 433 y 434).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 04 de octubre de 2022 (fls. 464 a 479). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 04 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ fernando.gerencia@fernandocanosaabogados.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2014-02994-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN GRISALES BOHORQUEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 28 de junio de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder las pretensiones de la demanda (fls. 185 a 191). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 211 a 219), el cual fue concedido en audiencia de conciliación de sentencia del 10 de diciembre de 2019 (fls 229 y 230).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 05 de julio de 2022 (fls. 253 a 260). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 05 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entréguese y páguense** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ ricardoalvarezabogados@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2015-06453-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIDA CATHERINE MARTINEZ GONZÁLEZ Y OTROS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA FECHA
AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA**

El 01 de noviembre de 2022, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Conjuez Ponente, Dr. Néstor Raúl Correa Henao, antes de decidir sobre la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el presente proceso, resolvió devolver el expediente para que se surtiera la etapa procesal pertinente, esto es, que se llevara a cabo la audiencia de conciliación de sentencia que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, por ende, se convocará a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a cual se llevará a cabo de manera virtual³ el día miércoles quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

¹ yoligar70@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio: Público: projudadm125@procuraduria.gov.co

³ Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2015-06453-00
Demandante: Zaida Catherine Martínez González y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial

De existir ánimo conciliatorio, la entidad pública deberá aportar la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2017-02073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH BECERRA CORNEJO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 30 de septiembre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder las pretensiones de la demanda (fls. 147 a 155). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fl. 158), el cual fue concedido en audiencia de conciliación de sentencia del 08 de septiembre de 2020 (fl 162).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 01 de noviembre de 2022 (fls. 188 a 193). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 01 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2017-04265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO RAFAEL COLEY NIETO¹
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL²
SUBSECCIÓN: C

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA FECHA
AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA**

El 18 de octubre de 2022, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Conjuez Ponente, Dra. Carmen Anaya de Castellanos, antes de decidir sobre la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el presente proceso, resolvió devolver el expediente para que se surtiera la etapa procesal pertinente, esto es, que se llevara a cabo la audiencia de conciliación de sentencia que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, por ende, se convocará a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que trata el inciso 4º del artículo 192 de la 1437 de 2011, a cual se llevará a cabo de manera virtual³ el día miércoles quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

¹ pablojcaeres@hotmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio: Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2017-04265-00
Demandante: Diego Rafael Coley Nieto
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional

De existir ánimo conciliatorio, la entidad pública deberá aportar la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2013-06076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO CEPERO MARQUEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL²
SUBSECCIÓN C

FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

En fecha 20 de noviembre de 2017, el Despacho dio apertura a Audiencia Inicial en el presente proceso, la cual fue suspendida en la etapa de saneamiento puesto que se evidenció la falta del traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, en ese sentido se ordenó por Secretaria que se surtiera efectivamente dicho traslado y luego regresar el expediente para continuar con la mencionada diligencia.

El día 19 de diciembre de 2017, se fijó nueva fecha para continuación de la Audiencia Inicial, sin embargo, la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia y subsidiariamente recusó al ponente dentro del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho a través de proveído de fecha 30 de octubre de 2020, resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición y a su vez ordenó remitir este proceso al Magistrado en turno a fin de resolver la recusación formulada en su contra. Decisión resuelta a través de providencia de fecha 31 de octubre de 2022 (fls 244 247) rechazando la recusación formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y ordenando devolver el expediente a este Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Bajo ese entendido de conformidad con la constancia secretaria que antecede (fl.251) se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual **se llevará a cabo de manera virtual³, el día miércoles quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en el expediente una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado y de la parte representada por el remitente. La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público⁴; en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

¹ hgamboad@gmail.com

² mpurdionola@registraduria.gov.co y notificacionjudicial@registraduria.gov.co

³ Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022

⁴ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Fija fecha Aud Inicial
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2013-06076-00
Demandante: Juan Pablo Cepero Márquez
Demandado: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

De existir ánimo conciliatorio, la entidad pública deberá aportar la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.